



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 042-2019-OSINFOR

Lima, 15 de noviembre de 2019

VISTOS: El recurso de apelación presentado por Edwin Mesía Rabanal del 17 de setiembre del 2019, con registro N° 201910640; y, el Memorandum N° 284-2019-OSINFOR/05.2, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 186-2019-OSINFOR/04.2 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 29 de febrero de 2016, se resolvió sancionar al señor Edwin Mesía Rabanal (en adelante, **señor Mesía Rabanal**), ex titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 316 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04, con una multa ascendente a 9.13 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla el pago por la comisión de las infracciones tipificadas en los Literales i), l) y w) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que mediante Resolución N° 122-2016-OSINFOR-TFFS, del 21 de julio de 2016, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el Literal l) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, fijando la multa impuesta en 9.03 UITs;

Que, la Directiva N° 009-2017-OSINFOR/05.2 "*Directiva para el fraccionamiento de multas impuestas por Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR*", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 023-2017-OSINFOR (en adelante, **la Directiva**), establece las formalidades y requisitos que deben cumplir los administrados sancionados por el OSINFOR con multas a la legislación forestal y de fauna silvestre, para solicitar el fraccionamiento de multa; así como el procedimiento que sigue la entidad para tramitar y resolver dichas solicitudes;

Que, la Directiva dispone que son causales de la pérdida de fraccionamiento (i) cuando no se cumpla con pagar el íntegro de cuatro (04) cuotas siguientes a la fecha de su vencimiento. Se entenderá por no pago, el pago parcial de la cuota correspondiente; y, (ii) si una o más cuotas vencidas constituyen el saldo para cancelar la deuda total, se le otorgará un plazo máximo de tres (03) meses adicionales para considerar la pérdida de fraccionamiento, entre otras;

Que, a través de la "*Solicitud de fraccionamiento de multas*", con Registro N° 201803155, del 19 de abril de 2018, el señor Mesía Rabanal solicitó el fraccionamiento de la multa impuesta por el OSINFOR;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 75-2018-OSINFOR, del 30 de abril 2018, se aprobó la solicitud de fraccionamiento de pago de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 29 de febrero de 2016, y modificada en su monto por la Resolución N° 122-2016-OSINFOR-TFFS, de fecha 21 de julio de 2016, otorgándole un plazo de



treinta y seis (36) meses para la cancelación de la multa, estableciéndose como monto de la deuda fraccionada la suma de S/ 37 474,50 (Treinta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro con 50/100 Soles);

Que, mediante Carta N° 083-2018-OSINFOR/5.2-EFER (obrante a folios 13) notificada el 06 de diciembre de 2018, se comunica al señor Mesía Rabanal que tenía una deuda pendiente de siete (7) cuotas vencidas correspondiente al fraccionamiento otorgado mediante Resolución Jefatural N° 075-2018-OSINFOR;

Que, con Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR se declara la pérdida del fraccionamiento al administrado otorgada por Resolución Jefatural N° 075-2018-OSINFOR; ante el incumplimiento del pago de más de dos cuotas consecutivas, causal establecida en el Numeral 3.1 de la Directiva N° 009-2017-OSINFOR, Directiva para el Fraccionamiento de Multas impuestas por el OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 023-2017-OSINFOR;

Que, a través de los escritos del 22 y 27 de marzo de 2019, con registros números 201902912 y 201903085, respectivamente, el señor Mesía Rabanal formula recurso de reconsideración contra la Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR, sustentando en las nuevas pruebas;

Que, dicho recurso de reconsideración fue resuelto por Carta N° 172-2019-OSINFOR, que dispuso no admitir a trámite el referido recurso; documento que fue motivo de recurso impugnatorio por parte del administrado Mesía Rabanal y que fue resuelto mediante Resolución de Gerencia General N° 020-2019-OSINFOR declarando la nulidad de la Carta N° 172-2019-OSINFOR, disponiendo que la Oficina de Administración emita un nuevo pronunciamiento con respecto a la reconsideración presentada;

Que, cumpliendo lo dispuesto por la Gerencia General, a través de la Resolución de Administración N° 215-2019-OSINFOR del 26 de agosto del 2019, la Oficina de Administración declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mesía fundamentando su resolución en que *"la nueva prueba presentada por el administrado (entiéndase la demanda contenciosa administrativa) para ser admitida como tal, tendría que desvirtuar dicha situación, no obstante el señor Mesía Rabanal no contradice la falta de pago de las cuotas, sino que hace mención a un hecho distinto, el cual incluso también es causal de pérdida de fraccionamiento..."*;

Que, por escrito con registro N° 201910640, recepcionado el 17 de setiembre de 2019, el señor Mesía Rabanal formula recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 215-2019-OSINFOR, señalando que la resolución apelada es nula por haberse incurrido en una motivación deficiente *al no haberse pronunciado sobre los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración*;

Que, al respecto, analizando los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación presentado por el señor Mesía Rabanal, tenemos que el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





Que, de los actuados se desprende que el señor Mesía Rabanal fue válidamente notificado con la resolución cuestionada, el 28 de agosto del año en curso por lo que considerando que formuló su recurso el 17 de setiembre de 2019, este estaría dentro del plazo establecido en la norma mencionada, debiendo ser admitido el mismo, procediendo a su correspondiente análisis;

Que, el Artículo 219° del TUO de la LPAG, señala que el Recurso de Reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, entendiéndose que esta nueva prueba deba tener relación con el procedimiento o con el acto que se está cuestionando ya que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita variar la decisión de la administración;

Que, respecto a la nueva prueba Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...) Cuando la norma exige la presentación de una nueva prueba, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad (...)";

Que, del análisis de las pruebas presentadas por el administrado, como es: (i) la interposición de una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre y la Resolución N° 122-2016-OSINFOR-TFFS del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre; y, (ii) la copia del Auto Admisorio de la demanda contencioso administrativo emitida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 18320-2016), estos no acreditan el cumplimiento de la obligación -el pago de las cuotas atrasadas- para no perder el beneficio de fraccionamiento de multas;

Que, las pruebas presentadas el señor Mesía Rabanal con su recurso de revisión, que hacen referencia a la interposición de una demanda contenciosa administrativa que cuestiona las multas impuestas por la que se solicitó el beneficio de fraccionamiento, resulta ser además una causal de pérdida de tal beneficio, conforme el Artículo 3.1 de la Directiva;

Que, el Numeral 12°-A.1 del Artículo 12°-A al Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, con relación a la ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras pecuniarias del OSINFOR, dispone que: "la sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo, revisión judicial u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)";

Que, en virtud de los señalado precedentemente, los argumentos vertidos por el señor Mesía Rabanal en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que la pérdida de tal beneficio ante el incumplimiento del pago, se encuentran reguladas en el Numeral 3.1 Causales de pérdida de fraccionamiento de la Directiva;



Que, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 8° y 24° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del OSINFOR y la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Gerencia General, por lo que este último es el órgano competente para avocarse a conocer los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación contra lo dispuesto por la Oficina de Administración;

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM; y, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por el señor Edwin Mesia Rabanal contra la Resolución de Administración N° 215-2019-OSINFOR del 26 de agosto del 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **agotada la vía administrativa** de conformidad con lo establecido en el Numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Administración notificar la presente Resolución al señor Edwin Mesia Rabanal.

Regístrese y comuníquese.



AUREA HERMELINDA CADILLO VILAFRANCA
Gerente General
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR